



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000630-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00560-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **DAVID ALARCÓN ORTEGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00560-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por **DAVID ALARCÓN ORTEGA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 0136-2023-MSB-SG de fecha 13 de febrero de 2023, mediante la cual **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad el acceso directo, indicando lo siguiente:

“(…) [Solicito] en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Lectura de los Expedientes N° 5358-2020 y N° 5392-2021 presentados ante vuestro Corporativo Edil por la señora Milagros Ynes Larios Riquelme” (sic) (subrayado agregado)

Con Carta N° 0136-2023-MSB-SG de fecha 13 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…) 1. El artículo 10° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (…); lo cual concuerda con el artículo 10° del Decreto supremo N° 021-2019-JUS.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

2. Al respecto, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro nos hace llegar el Memorándum N° 126-2023-MSB-GM-GDUC, a través del cual señala que: “(...) opinamos que no es factible acceder a lo solicitado, ya que dichos expedientes, han sido presentados por un tercero, y tendrá la calidad de información exceptuada conforme se indica en el artículo 17° del decreto Supremo N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

El 23 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis alegando lo siguiente:

“(...) que según el Art. 7, dice lo siguiente: Toda persona Natural, jurídica tiene derecho de acceso a la información Pública y, que en ningún caso exige expresiones e causa, salvo se exceptúe por ser un documento clasificada.

Por tal razón impugnamos la limitación y la negación NETAMENTE ADMINISTRATIVA al acceso de la información pública, mediante la Carta 0136-2023-MSB-SG. A sabiendas que por la persona que lo solicita es plenamente identificada por la: RENIEC Y POR ENTIDADES PÚBLICAS”.

Mediante la Resolución N° 000464-2023-JUS/TTAIP-PRIEMRA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 24 de febrero de 2023 con Oficio N° 0169-2023-MSB-SG.

⁴ Resolución de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/t/2546>, el 1 de marzo de 2023 a horas 13:46, generándose el Código de solicitud: rd7h1pg12, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente requirió a la entidad el acceso directo, indicando lo siguiente:

“(…)

[Solicito] en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Lectura de los Expedientes N° 5358-2020 y N° 5392-2021 presentados ante vuestro Corporativo Edil por la señora Milagros Ynes Larios Riquelme” (sic) (subrayado agregado)

Al respecto, con Carta N° 0136-2023-MSB-SG, la entidad comunicó al recurrente que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro mediante el Memorándum N° 126-2023-MSB-GM-GDUC, indicó que no es factible acceder a lo solicitado, ya

⁷ En adelante, Ley N° 27972.

que dichos expedientes, han sido presentados por un tercero, y tendrá la calidad de información exceptuada conforme se indica en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que conforme el artículo 7 de la Ley de Transparencia *toda persona natural o jurídica tiene derecho de acceso a la información pública y, que en ningún caso exige expresiones de causa, salvo se exceptúe por ser un documento clasificada; por tanto, se interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0136-2023-MSB-SG.*

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la denegatoria de lo solicitado al no ser parte de los expedientes solicitados:**

Sobre el particular, es preciso indicar que, con relación a lo señalado por la entidad en la Carta N° 0136-2023-MSB-SG, vale hacer mención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”. (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no sea parte en los Expedientes N° 5358-2020 y N° 5392-2021 presentados por la señora Milagros Ynes Larios Riquelme, no es impedimento para que este pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital de San Borja o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Siendo esto así, se colegiado debe desestimar el argumento planteado por la entidad para denegar la información solicitada por el recurrente.

- **Con relación a la excepción planteada por la entidad para denegar la información solicitada:**

Así, en cuanto a la denegatoria de la información basada en la aplicación de la excepción contenida en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, cabe hacer mención de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al

derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”
(Subrayado agregado)

En esa línea, de la sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

Siendo esto así, es importante resaltar que la entidad para denegar lo solicitado por el recurrente estableció que esta es confidencial conforme el artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, esta no especificó cuál de las condiciones de establecidas en los numerales del 1 al 6 es la que se aplica al caso en mención, ni mucho menos ha fundamentado dicha postura.

Por tanto, lo alegado por la entidad para denegar la información solicitada, no es un argumento válido para denegar la información requerida al no haberse acreditado fehacientemente la excepción planteada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible proteger éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento*

donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o en el caso del acceso directo cubrirse materialmente a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

- **Con relación al derecho de acceso directo a información pública en posesión del estado:**

Sumado a lo antes expuesto, y habiéndose determinado la publicidad de lo requerido por el recurrente, debemos precisar que este ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que "(...) en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Lectura de los Expedientes N° 5358-2020 y N° 5392-2021 presentados ante vuestro Corporativo Edil por la señora Milagros Ynes Larios Riquelme".

En ese sentido, es preciso hacer mención al artículo 12 de la Ley de Transparencia, el cual establece que "(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que cualquier persona puede acudir a una entidad y acceder a información de carácter público que pudiese ser requerida, teniendo las entidades de la administración pública la obligación de brindar las facilidades que correspondan para lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público, conforme lo descrito en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-2003-HD/TC:

"(...)

6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público". (subrayado agregado)

Siendo esto así, es importante tener en consideración que los numerales 1.6⁹ y 1.9¹⁰ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagran los Principios de Informalismo y Celeridad, respectivamente, los cuales guían la actuación de la Administración Pública, en virtud de los cuales quienes participan del procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando acciones y/o argumentos que dificulten su desenvolvimiento, debiendo interpretar las normas del procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

En ese sentido, atendiendo a que el artículo 11 de la ley de Transparencia regula el procedimiento para el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, así como el artículo 12 consagra el acceso directo a la información pública en las instalaciones de las entidades, los cuales son perfectamente compatibles con lo dispuesto en los Principios de Informalismo y Celeridad, así como con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, cuando un ciudadano invoque la modalidad del acceso directo, el referido modo y forma deberá ser atendido por la entidad, evaluando cada una de las solicitudes en función de la naturaleza pública o confidencial de la información; no requiriéndose expresión de causa o formalidad adicional para efectuar cualquier solicitud de documentación a la Administración Pública, siempre y cuando dicho requerimiento se encuadre dentro de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese sentido, se debe precisar que el pedido formulado por el recurrente se encuadra bajo la figura de un pedido de acceso directo a la información pública, regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Conforme a esta norma, cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse "*de inmediato*", teniendo como único requisito que dicha acción se realice durante las horas de atención al público, siendo adicionalmente un pedido factible de ser atendido dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese contexto, el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, dispone que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

"(...)

1. *Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.*

⁹ **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹⁰ **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

2. *El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias (...)*”.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, aún en el caso de que en dicho momento no se contara con la posibilidad de brindarle la información requerida, era perfectamente compatible con el contenido de dicho derecho y dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, que la entidad pueda coordinar e indicar al recurrente una fecha y hora para que haga efectivo su derecho de acceso directo a la información pública que corresponda, sin que ello implique la presentación de una solicitud regulada por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia; más aún, cuando este en su solicitud señaló *“Quedo atento a la comunicación oportuna conforme lo señalado en el marco normativo antes mencionado al siguiente número telefónico 9xxxxxxx o al siguiente correo electrónico xxxxxxxxx@xxxx.xx”*.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad convocar al recurrente una fecha determinada en día y hora hábil para permitir la lectura o revisión de la información solicitada por el recurrente, esto es, otorgándole el acceso directo a la misma¹², dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Celeridad y Razonabilidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al ser una limitación a un derecho fundamental.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

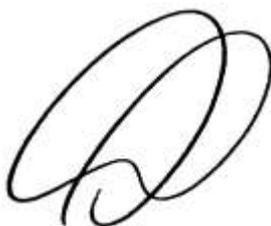
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DAVID ALARCÓN ORTEGA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** proponer al recurrente una fecha en día y hora hábil y permitir la lectura o revisión de la información solicitada por este, otorgándole el acceso directo a la misma, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID ALARCÓN ORTEGA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

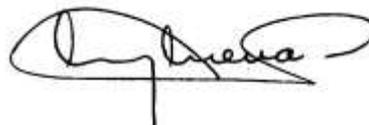
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb